

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES VFR I SPA, Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-044-2023

Santiago, 1 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 757, de fecha 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio ambiente que se indican y deja sin efecto las Resoluciones Exentas que señala la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-044-2023**

1° Que, con fecha 17 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2023, con la formulación de cargos a Inversiones VFR I SpA, titular del establecimiento "Melt Pizzas Sucursal Bilbao", en virtud de una infracción tipificada en el



artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 21 de febrero de 2023.

2° Que, con fecha 2 de marzo de 2023, Edison Obreque Guevara junto a Arelis Canales Villarroel, presentaron carta conductora solicitando: (i) ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y (ii) una reunión de asistencia al cumplimiento. A sus solicitudes, adjuntaron copia de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de la escritura "*Acta primera sesión de directorio de Inversiones VFR I SpA*", de fecha 29 de marzo de 2022, la que consta en fojas 29835 número 13731 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, además del correspondiente certificado de vigencia de los poderes indicados en el documento anteriormente individualizado. Por su parte, con fecha 3 de marzo de 2023, presentaron nuevo formulario de reunión de asistencia al cumplimiento.

3° Que, con fecha 6 de marzo de 2023 se llevó a cabo de forma telemática la reunión de asistencia solicitada, a la cual asistió Edison Obreque Guevara y Rodrigo García del Postigo Jenkins. Por su parte, con misma fecha se resolvió la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y se tuvo presente el poder de representación de los apoderados, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-044-2023**. Esta resolución fue notificada al titular por carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de La Reina, con fecha 9 de marzo de 2023.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de marzo de 2023, el titular, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Oferta N° 15624, de fecha 6 de marzo de 2023, elaborado por Comercializadora Sonoflex Chile SpA a Grupo CCB SpA.
- ii. Factura N° 705, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por Grupo CCB SpA al titular.
- iii. Ficha técnica "Panel acústico modular SPM".
- iv. Nueve (9) fotografías simples.
- v. Copia de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de la escritura "*Acta primera sesión de directorio de Inversiones VFR I SpA*", de fecha 29 de marzo de 2022, la que consta en fojas 29835 número 13731 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, además de su correspondiente certificado de vigencia.
- vi. Estados Financieros de Inversiones VFR I SpA, al 31 de diciembre de 2022.
- vii. Tres planos simples de la unidad fiscalizable.

5° Que, es relevante mencionar que, en la presentación individualizada en el considerando anterior, el titular solicitó reserva de información,



en específico de la información contenida en sus estados financieros, basándose principalmente en los artículos 6 y 34 de la LOSMA y el artículo 21 N° 2 de ley N° 20.285¹.

6° Que, tal como menciona el titular, el Consejo de Transparencia ha desarrollado criterios para proceder a la reserva de información en el caso del artículo 21 N° 2 ley N° 20.285, los cuales deben concurrir copulativamente: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

7° Que, en el presente caso, concurren los requisitos expuestos, toda vez que la exposición de los antecedentes financieros de una empresa puede, efectivamente, generar una afectación a los derechos comerciales o económicos. Además, la información no es fácilmente accesible al no ser información que generalmente se comparta fuera de la empresa, y la solicitud de reserva permite sostener que el titular se encuentra haciendo uso de medios razonables para mantener su resguardo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 23 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*".

9° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

¹ Dicho artículo indica las causales de excepción a la publicación de información, disponiéndose en el numeral 2° como causal el hecho de que por la publicación, comunicación o conocimiento de ciertos antecedentes se "*(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*" (énfasis agregado).



11° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

12° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se implementó una barrera acústica entre el 10 y el 11 de marzo de 2023, consistente en paneles acústicos modulares SPM microperforado 1000/6050 de alta densidad 50mm y que asegurará el cumplimiento del DS 38/2011. Se acompañan ficha técnica y factura.”*

b. **Acción N° 2.** Otras medidas. *“Existe una salida de aire (Vex) de dimensiones 40x40 cm. Ésta se orientaba hacia el Este y será reorientada hacia el norte (Av. Francisco Bilbao) para disminuir la emisión de ruido en dirección al área residencial de Av. Eliecer Parada, donde se encuentra el denunciante y el área residencial. Esto se llevará a cabo durante la semana del 20 de marzo de 2023. Se acompaña fotografía de situación actual y se acompañará fotografía de situación modificada dentro del mes de marzo de 2023, como medio de verificación.”*

c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad**



Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4²**. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5**. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

16° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

² Por lo que pareciera ser un error de digitalización, se enumera esta acción nuevamente como acción N° “3”, cuando por orden correlativo corresponde ser la N° “4”.



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acreditará la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

23° Que, no obstante, lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **INVERSIONES VFR I SPA**, con fecha **14 de marzo de 2023**, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la enumeración de las medidas “3” (el segundo) y “4”, del programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de marzo de 2023**, de tal manera que estas sean identificadas con los números “4” y “5”.

ii. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 14 de marzo de 2023**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:



En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° **Identificador: “4” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018*”. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 14 de marzo de 2023, singularizados en el considerando 4° de la presente resolución.

IV. ACCEDER A LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA por el titular junto a la presentación de fecha 14 de marzo de 2023, relativa a los estados financieros, conforme a lo indicado en los considerandos 5°, 6° y 7°.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía



de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las partes interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





DGP/ MPCV/IBR

Correo Electrónico:

- Edison Obrequé Guevara y Arelis Canales Villarroel, en representación de Inversiones VFR I SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Rodolfo Otero Unánue, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-044-2023

